

## PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial). Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



## PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción. Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 18 de abril de 1947 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados

Ilmo. Sr.: Vista la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias del Aceite y sus derivados propuesta por esa Dirección General, con fecha de hoy, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio, he acordado:

Primero. Aprobar la expresada Reglamentación Nacional de Trabajo, con efectos a partir de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segundo. Declarar que las industrias que resulten incluídas en alguno de los apartados D), E), F), G), H), I), K) y M) del artículo 1.º de esta Reglamentación y que hasta la fecha venían rigiéndose por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias Químicas, quedarán afectadas en lo sucesivo única y exclusivamente por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados, sin que puedan experimentar perjuicios económicos los trabajadores que en la fecha de inserción de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" perteneciesen a cualquiera de las industrias a que se alude en este número.

Tercero. Autorizar a la Dirección General de Tra-

bajo para dictar cuantas disposiciones y aclaraciones exija la aplicación de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria del Aceite y sus derivados.

Cuarto. Disponer la inserción del mencionado texto en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de abril de 1947. — Girón de Velasco. Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

\*\*\*

### Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados

#### CAPITULO PRIMERO

##### Extensión

##### Ambito funcional

Artículo 1.º Las presentes Ordenanzas regulan las relaciones de trabajo en las Industrias del Aceite y sus derivados.

A efectos de las presentes Ordenanzas, se entienden sujetas a sus normas las siguientes industrias:

A) *Almazaras* (molinos aceiteros). — Industrias

dedicadas a la obtención del aceite de oliya mediante presión ejercida sobre el fruto del olivo.

B) *Refinerías de aceite.* — Industrias dedicadas a la refinación de aceite y grasas vegetales o animales, comprendiendo las siguientes operaciones: filtración, decoloración, neutralización y desodorización.

C) *Extractoras.* — Industrias dedicadas a la extracción de aceite que contengan las materias grasas no minerales, por medio de un disolvente.

D) *Desdobladoras.* — Industrias dedicadas a la separación, por medio de un reactivo químico u otro procedimiento físico, de los aceites y grasas no minerales en ácidos grasos y glicerina.

E) *Grasas industriales.* — Industrias dedicadas a la transformación de toda clase de aceites y grasas vegetales y animales como materia prima en aceites y grasas industriales.

F) *Jabón común.* — Industrias dedicadas a la obtención de jabón común de lavar mediante la saponificación de los ácidos grasos del aceite y otros cuerpos grasos animales o vegetales con un álcali.

G) *Jabón industrial.* — Industrias dedicadas a la obtención de un producto detergente en cuya composición entran sales alcalinas y ácidos grasos y que se emplean en otras industrias dentro de su proceso de fabricación.

H) *Grasas comestibles.* — Industrias dedicadas a la transformación del aceite como materia prima en todas sus clases y variedades aptas para usos comestibles y que generalmente, a la temperatura de 15° son sólidas o de consistencia untuosa, como son las grasas concretas, margarina, salsa mahonesa, etc.

I) *Destilerías de glicerina.* — Industrias dedicadas a la destilación de glicerina bruta, transformándola en glicerina de dinamita, de farmacia y químicamente pura.

J) *Moltradores de semillas oleaginosas.* — Industrias dedicadas a la obtención de aceites y grasas por presión de las semillas y frutos.

K) *Hidrogenadores.* — Industrias dedicadas a la obtención de grasas concretas más o menos endurecidas por fijación catalítica de hidrógeno en el aceite o grasa original.

L) *Aderezadores de aceitunas.* — Industrias dedicadas al manipulado (aderezo o relleno de la aceituna o fruto del olivo, incluso en tomadores).

M) *Estarina.* — Industrias dedicadas a la obtención de oleína y estearina.

N) *Almacenes de origen.* — Son los establecimientos donde los mayoristas enclavados en sitios de producción almacenan los aceites o grasas industriales procedentes de las fábricas, para después reexpedirlos tal como se recibieron, o mejorados, a los lugares de consumo, entregándolos a los almacenistas de aceite de destino o beneficiarios directos de cupos.

Están igualmente afectas a estas Ordenanzas todas las actividades auxiliares y complementarias de las industrias anteriores de las cuales no se persiga objeto de lucro específico y directo por estar limitadas a secundar y facilitar las industrias principales ejercidas por las Empresas.

Se considerarán también como complementarias las restantes instalaciones industriales que, siendo propiedad de las Empresas, no constituyan, por su situación u organización, una unidad con sus explo-

taciones, estando destinadas a completar el aprovechamiento de las sustancias obtenidas por aquéllas.

#### *Ambito personal*

Artículo 2.º Se regirán por las presentes Ordenanzas todos los trabajadores que actúan en las industrias a que se hace referencia en el artículo anterior, tanto si realizan una función técnica o administrativa como si prestan su esfuerzo en el desempeño de profesiones propias de las industrias reglamentadas o desarrollan tareas de simple vigilancia, atención o trabajo físico.

No estará comprendido en la presente Reglamentación el alto personal en quien concurren las características y circunstancias expresadas en el art. 7.º de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Los empleados técnicos o administrativos que cumplan funciones pertenecientes a cualquiera de las categorías profesionales que en esta Reglamentación Nacional quedan definidas y que, con carácter temporal o sólo parcialmente, asuman misiones propias de la Dirección, no quedarán excluidos de la protección que este Reglamento otorga a los trabajadores encuadrados en las Empresas reglamentadas.

#### *Ambito territorial*

Artículo 3.º Las presentes Ordenanzas de trabajo serán de aplicación en todo el territorio nacional, entendiéndose comprendidas en este concepto no sólo las provincias peninsulares e insulares, sino también las plazas de soberanía del Norte de Africa.

#### *Ambito temporal*

Artículo 4.º Las normas de esta Reglamentación empezarán a regir a partir del día señalado en la Orden aprobatoria y no tendrán plazo prefijado de validez.

### CAPITULO II

#### **Organización práctica del trabajo**

Artículo 5.º La organización práctica del trabajo, respetando las normas y orientaciones de esta Reglamentación Nacional y la legislación vigente, es facultad exclusiva de la Dirección de Empresa, que responderá de su uso ante el Estado.

Los sistemas de racionalización, mecanización y dirección de trabajo que se adopten nunca podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el derecho y el deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria.

Tampoco ha de olvidarse que la eficiencia y el rendimiento del personal y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción que nace no sólo de una retribución decorosa y justa, sino de que las relaciones todas del trabajo, y en especial las que sean consecuencia del ejercicio de la autoridad que se reconoce a las Empresas, estén asentadas sobre la justicia.

El personal que se ocupa en las Empresas afectadas por esta Reglamentación tendrá en cuenta en todo momento que su deber es mejorar la producción para dar un mayor crédito al comercio y a la industria española, colocándolos en el mercado internacional en el puesto de preeminencia que les corresponde.

## CAPITULO III

## Del personal

## SECCIÓN PRIMERA

## Clasificación general

Artículo 6.º *Disposición genérica.* — Las clasificaciones del personal consignadas en la presente Reglamentación son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas que se pasan a enumerar, si la necesidad y volumen de la industria no lo requieren.

Sin embargo, desde el momento mismo en que exista en una Empresa, un trabajador que realice las funciones especificadas en la definición de una categoría de profesión determinada, habrá de ser remunerado, por lo menos, con la retribución que a la misma se asigna en esta Reglamentación.

Son asimismo enunciativos los distintos cometidos asignados a cada categoría o especialidad, pues todo trabajador de la industria está obligado a ejecutar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores dentro de los generales cometidos de su competencia profesional.

Artículo 7.º El personal al servicio de las Empresas explotadoras de las industrias del aceite y sus derivados se hallará comprendido en alguno de los siguientes grupos genéricos establecidos en razón de la función que cada trabajador efectúa:

- A) Técnicos.
- B) Empleados.
- C) Subalternos.
- D) Obreros.

Artículo 8.º A) *Técnicos.* — Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en tres subgrupos:

1.º *Técnicos con título superior:*

- a) Director técnico.
- b) Subdirector técnico.
- c) Técnicos.

2.º *Técnicos con título secundario:*

- a) Ayudantes técnicos.
- b) Practicantes.
- c) Maestros.

3.º *Técnicos no titulados:*

- a) Contramaestre.
- b) Analista.
- c) Auxiliar de laboratorio.
- d) Aspirante de laboratorio.

Artículo 9.º B) *Empleados.* — Este grupo comprende las siguientes categorías, agrupadas en dos subgrupos:

1.º *Administrativos:*

- a) Jefe de primera.
- b) Jefe de segunda.
- c) Oficial de primera.
- d) Oficial de segunda.
- e) Auxiliares.
- f) Aspirantes.

2.º *Técnicos de oficina:*

- a) Delineantes proyectistas.
- b) Delineante.
- c) Calcador.

Artículo 10. C) *Subalternos.* — Este grupo comprende las siguientes categorías:

- a) Encargado de almacén o bodega.
- b) Encargado de faenas de aceite.
- c) Listero.
- d) Conserje.
- e) Ordenanza.
- f) Capataz de peones.
- g) Basculero-Pesador.
- h) Guarda Jurado.
- i) Guarda o Sereno.
- j) Cobrador.
- k) Portero.
- l) Telefonista.
- m) Botones.
- n) Mujeres de limpieza.

Artículo 11. D) *Obreros.* — Este grupo, teniendo en cuenta las funciones que cada uno realiza, comprende las siguientes categorías:

- a) Profesionales de oficio.
- b) Ayudantes especialistas.
- c) Peón ayudante de fabricación.
- d) Peón.
- e) Aprendiz.
- f) Pinches.
- g) Encargados de taller.
- h) Oficiales.
- i) Aprendices.
- j) Pinches.

## SECCIÓN SEGUNDA

## Definiciones

Artículo 12. *Técnicos con título superior.* — Son aquellos a quienes para el cumplimiento de sus funciones, se les exige poseer título español de Ingeniero o Licenciado, siempre y cuando realicen funciones propias de su carrera y sean retribuidas de manera exclusiva o preferente mediante sueldo o tanto alzado, sin sujeción, por consiguiente, a la escala habitual de honorarios en la profesión afectada.

a) *Director técnico.* — Corresponde al mismo la alta dirección de todos los servicios técnicos de la Empresa.

b) *Subdirector técnico.* — Es el que asume la responsabilidad de la dirección técnica en caso de ausencia del titular, ayudando a éste en todas sus funciones.

c) *Técnicos.* — Son los que poseyendo un título profesional de los ya indicados, realizan en la Empresa funciones propias del mismo.

Artículo 13. *Técnicos con título secundario.* — Son aquellos que, en posesión del título de carácter técnico secundario, expedido por Centro docente oficial, realizan en las Empresas las funciones correspondientes a su cometido profesional.

a) *Ayudantes técnicos.* — Se incluyen en esta categoría los Peritos industriales, químicos, etc., empleados en las Empresas en el ejercicio de las funciones propias del título que ostentan.

b) *Practicantes.* — Son aquellos que, en posesión del título correspondiente, ejercen su profesión en las Empresas afectadas por este Reglamento.

(Continuará).

## SECCION QUINTA

Núm. 1.855

## Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

La Comisión Permanente, en sesión celebrada el día 5 de marzo del año en curso, aprobó el avance del Registro de solares confeccionado con respecto a los existentes en la ciudad en el año 1946.

Habiendo terminado el plazo para reclamaciones por la inclusión o exclusión y estimación de superficies de los que figuran en el mismo, a partir del siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y a tenor de lo establecido en el art. 90 del Decreto de 25 de enero de 1946, queda expuesto de nuevo al público en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría municipal el indicado padrón de solares, durante un plazo de quince días hábiles, en los cuales podrán los interesados formular las reclamaciones a que hubiere lugar sobre la estimación de valores asignados en el referido avance.

Zaragoza, 29 de abril de 1947.— El Alcalde, José M.<sup>a</sup> Sánchez Ventura P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

## SECCION SEXTA

## EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1947 pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

## Apéndice al amillaramiento

- 1.820.—Villanueva de Huerva
- 1.821.—Pradilla de Ebro. (Año 1948)
- 1.828.—Alcalá de Ebro
- 1.829.—Sigüés

## Apéndice al amillaramiento por rústica

- 1.816.—Talamantes
- 1.818.—Sos del Rey Católico
- 1.823.—La Puebla de Afindén
- 1.827.—Farasdués. (Año 1948)
- 1.829.—Sigüés

## Altas y bajas por urbana

- 1.816.—Talamantes
- 1.818.—Sos del Rey Católico
- 1.821.—Pradilla de Ebro
- 1.828.—Alcalá de Ebro

## Altas y bajas de edificios y solares

- 1.827.—Farasdués. (Año 1948)

## Cuentas municipales

- 1.815.—Escatrón. (Año 1946)
- 1.817.—Velilla de Ebro. (Año 1946)
- 1.825.—Magallón. (Años 1936, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43)

## Expediente de suplemento de crédito

- 1.637.—Escatrón
- 1.816.—Talamantes

## Expedientes de transferencia de crédito

- 1.817.—Velilla de Ebro

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA

Núm. 1.849

## EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Jesús Villasana Mateo, Juez comarcal en funciones del de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que ante este Juzgado se tramita expediente promovido por D. Manuel Arasco Pérez y D.<sup>a</sup> Josefa Oriola Pérez Burillo, vecinos de Valpalmas, para acreditar el dominio sobre extensiones de terreno, no inscritas, que forman parte integrante de las fincas de su propiedad que a continuación se describen, sitas en término de Valpalmas:

a) Campo en la partida de «Picañil», destinado a cereales y pastos, cuya extensión superficial es de 10 hectáreas y 80 áreas; linda: al Norte, con campo de Daniel Pérez Prado y otro de Florencio Sus; Este, campo de Florencio Sus y otro de Saturio Pérez Sánchez; Sur, camino de Piedratajada, y Oeste, monte del Vedado.

b) Viña en la partida del «Sotillo», llamada de Juan Domingo, cuya extensión superficial es de 4 hectáreas de terreno dedicado a cereales, viñedo y pastos; linda: al Norte, con tierras de viuda de Faustino Arasco; Este, tierras de Consuelo Sanz Samitier; al Sur, tierras de la misma Consuelo Sanz Samitier y de Joaquín Sánchez Pérez, y al Oeste, con el mismo José Sánchez Pérez.

c) Corral de tierras llamado de «Vainero», destinado a cereales y pastos, de una extensión superficial de 49 hectáreas y 35 áreas; linda: al Norte, con monte común; al Este, con Antonio Viñaque Río y Dióscoro Cuello Fontana; al Sur, tierras de Benito Gállego Laglera, y al Oeste, con Victorio López Viaromonte, Alejandro Osanz Laguarda y Fabio Alastuey Sánchez.

d) Y corral de tierras llamado de «Gallinero», destinado a cereales y pastos, de una extensión superficial de 265 hectáreas y 90 áreas; linda: al Norte, con tierras de Benito Gállego Laglera y monte común, al Este, paso cabañal, al Sur, con monte común, y al Oeste, con tierras de Antonio Llera Sánchez y viña de los hermanos Gregorio y Claudio Sánchez Arasco.

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, se cita en el dicho expediente a D.<sup>a</sup> Saturia Chólez Sánchez y a la señora viuda de D. Faustino Arasco, como propietarios de fincas colindantes con alguna de las des-

critas anteriormente, y se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que, unos y otros, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto, puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.—Jesús Villasana.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

## PARTE NO OFICIAL

Núm. 1.856

## «Perfeccionamientos Industriales del Aluminio y sus aleaciones», S. A.

Zaragoza

Con arreglo a lo prescrito en el artículo 13 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a la Junta general ordinaria para el día 13 de mayo, a las diez de la mañana, en el domicilio social (América, 2).

## Orden del día

Lectura y aprobación del acta de la Junta general ordinaria del día 20 de abril de 1946.

Memoria del Consejo de Administración, balance y cuenta de pérdidas y ganancias, correspondiente al ejercicio de 1946.

## Asuntos varios.

Para asistir a la Junta, los señores accionistas deberán cumplir las formalidades establecidas en el artículo 14 de los Estatutos.

Zaragoza, 4 de mayo de 1947.—«Perfeccionamientos Industriales del Aluminio y sus aleaciones», S. A.: El Presidente, Prados Urquijo.

Núm. 1.854

## «Heraldo de Aragón» S. A.

Comunica a sus accionistas que desde el día 8 de abril de 1947 se pagará en la Caja del Banco Aragonés de Crédito el dividendo activo correspondiente al ejercicio social de 1946, acordado en Junta general de accionistas reglamentaria.

El pago será contra el cupón número 39 de las acciones en circulación.

Puede efectuarse también el cobro en la Caja de la Sociedad (Paseo de la Independencia, 29) todos los días laborables, a las horas habilitadas para el despacho del público.

Caducarán todos los cupones que existan pendientes de pago de ejercicios anteriores y que no se cobren en el actual.

Zaragoza, 3 de mayo de 1947.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Consejero-Secretario, Fernando de Yarza García.

TIP. HOGAR PIGNATELLI